



Santiago, dos de octubre de dos mil veinticinco.

A fojas 39, a lo principal, téngase por cumplido lo ordenado a fojas 37, en cuanto aclarar la gestión pendiente en la que pretende hacer valer una eventual sentencia estimatoria de inaplicabilidad respecto del precepto legal impugnado en autos, y corregir el libelo respecto a la individualización del RIT de la gestión pendiente que indica en el primer y segundo otrosíes; al primer y segundo otrosíes, estese a lo que se resolverá.

A fojas 55, téngase por acompañado, y por cumplido lo ordenado, sin perjuicio de lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 2 de septiembre de 2025, Sofi Zofit Shabtay ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 4488-2025, RUC N° 2301302668-8, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto;

5°. Que, para resolver es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente, de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma en el contexto de los antecedentes procesales de ésta que se encuentran acompañados al expediente constitucional, y luego, de encontrarse ésta pendiente, debe analizarse la viabilidad de que la preceptiva reprochada pueda resultar normativa aplicable en la resolución del asunto. Por ello, en la nomenclatura empleada por el legislador orgánico constitucional debe hablarse ya no sólo de gestión pendiente, sino, también, de que ésta sea útil;

6°. Que, la parte requirente relata que con fecha 3 de mayo de 2025 presentó querella criminal en contra de Máximo Henríquez Henríquez, por el delito de obstrucción a la investigación.

Indica que con fecha 5 de julio de 2025, le solicitó al Fiscal de la causa que citara al querellado a contestar 46 preguntas, pero que dicha diligencia le fue negada, y que dos días después el Ministerio Público cerró la investigación y decidió no perseverar en el procedimiento.

Señala que en audiencia de 14 de agosto de 2025, el ente persecutor comunicó esta decisión, de conformidad con el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, y que el tribunal la tuvo por comunicada. Agrega que en dicha audiencia el juez negó la solicitud de reapertura de la investigación.

Refiere que el 19 de agosto de 2025 solicitó al tribunal la facultar de ejercer la acusación particular, para lo cual se citó a audiencia para el día 11 de septiembre de 2025;

7°. Que, esta Sala, a fojas 37, previo a proveer sobre la admisión a trámite, apercibió a la parte requirente para que aclarara la gestión pendiente en la que pretende hacer valer una eventual sentencia estimatoria de inaplicabilidad respecto del precepto legal impugnado.

A fojas 39, la parte requirente relata nuevamente el iter procesal de la causa penal seguida ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, y a fojas 42 refiere que se encuentra fijada audiencia a fin de debatir la autorización para forzar la acusación, para el día 23 de octubre próximo;

8°. Que, para resolver se tendrá presente, que el precepto legal impugnado ya fue aplicado en la audiencia de 14 de agosto de 2025, cuando el Juez de Garantía tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento, resolución que se encuentra firme.



0000060

SESENTA

En dicho mérito, la audiencia para solicitar la autorización para forzar la acusación particular no resulta útil, no siendo el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal derecho aplicable en la decisión del asunto que resta por resolver;

9°. Que, de lo razonado, se concluye que respecto de este precepto concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que de los antecedentes de la gestión pendiente aparece que no ha de tener aplicación o no resultará decisivo en la resolución del asunto. Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver *“Que, de lo razonado precedentemente se concluye que el precepto impugnado no resulta de aplicación decisiva en la resolución de la gestión pendiente, en los términos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Carta Fundamental, concurriendo además la causal de inadmisibilidad del número 5° del artículo 47 F de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta magistratura, por lo cual el requerimiento debe ser declarado inadmisibile.”* (Rol 1625 cc. 5°, 6° y 7°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto a fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

La Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS previene que estuvo por declarar derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1, en virtud de la causal establecida en el artículo 84 N°5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, únicamente compartiendo lo razonado en los considerandos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8° y 9°.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.864-25-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 03/10/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 02/10/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 02/10/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 02/10/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 03/10/2025



27E14C38-C92A-4140-B5F5-07F958A11A66

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.